

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 518/2025, de 4 de junio de 2025**Sala de lo Penal**Rec. n.º 8051/2022***SUMARIO:****Procedimiento penal. Condena en costas. Acusación particular. Temeridad y mala fe en la acción ejercitada.**

Dentro del proceso penal y en lo referente a la posible condena en costas a la acusación particular, se señala que si la infracción del principio de integridad del proceso justifica, nada más y nada menos, la expulsión de evidencias probatorias y el sacrificio de la búsqueda de la verdad, parece del todo conforme que su lesión, imputable a la parte que ejerce la acción penal, también se proyecte en la determinación de las consecuencias resarcitorias que pueden derivarse para las personas que han estado sometidas injustamente al proceso. No parece razonable que la persona que ha sido absuelta de una acusación manifiestamente infundada y que, además, pretendía basarse en pruebas obtenidas por la parte acusadora con lesión de sus derechos fundamentales, tenga que soportar los gastos defensivos consecuentes a su indebido y, además, prolongado sometimiento al proceso. Nuestro modelo procesal reconoce una extraordinaria y amplísima legitimación para el ejercicio de la acción penal por particulares lo que justifica, precisamente, el establecimiento de contrapesos y fórmulas de prevención y sanción del exceso abusivo en su utilización. Entre los que se encuentra la condena en costas, cuando, además de infundada, la acción presenta rasgos indicativos de instrumentalización y abuso.

Cuando se pretende ejercer la acción penal y mediante ella que se condene a una persona a la pérdida de su libertad y derechos, debe exigirse a la parte buena fe en su ejercicio y respeto al principio de integridad del proceso. Deberes que resultan claramente incumplidos cuando la acción se funda en pruebas obtenidas por la propia parte, o bajo su anuencia, de manera ilícita.

El presupuesto de la temeridad o mala fe, en cuanto exige la presencia de un especial elemento subjetivo, no puede confundirse o identificarse con el carácter infundado de la pretensión en cuanto este hace referencia al contenido o aspecto objetivo de la responsabilidad del litigante vencido. Debe recordarse que la acción, hasta la fase del juicio oral, ha sido objeto de tres decisiones judiciales previas por las que, en consideración a un juicio provisorio de tipicidad y de cualificada plausibilidad fáctica, se ordenó la oportunidad de su plena sustanciación. La necesaria determinación de dicho elemento subjetivo entraña una evidente dificultad ínsita, por lo demás, a la prueba de todos los aspectos que atañen a la esfera anímica o interna de las personas. Dificultad que obliga a acudir a la técnica de connotación indiciaria, tomando en cuenta hechos y circunstancias objetivas exteriorizadas por la conducta de la parte, como puede ser la afirmación de hechos inciertos o falsos dirigidos a confundir al juzgador, la correlativa ocultación de hechos relevantes, la no aportación de medios de prueba de los que se disponga que pudieran favorecer a la persona contra la que se dirige la acción penal y, desde luego, la aportación de medios de prueba que se hayan obtenido vulnerando derechos y garantías constitucionales.

Ahora bien, para la condena en costas a la acusación particular es necesaria la previa petición de alguna de las partes. No es tanto una cuestión de principio acusatorio pues

no estamos ante una sanción, sino de principio de rogación al ser un tema de resarcimiento. Sin petición de parte legitimada no hay resarcimiento. Y, además, ha de hacerse en un momento hábil, siendo el último temporalmente idóneo el de la formación de las conclusiones definitivas pues de esta manera se garantiza que la acusación pueda defenderse contra la pretensión de condena por las costas defensivas causadas. En el caso, la formulación por parte de los acusados en el informe final de una suerte de pretensión de condena adhesiva resulta manifiestamente extemporánea para satisfacer adecuadamente la carga pretensional antes precisada.

PONENTE: D. JAVIER HERNANDEZ GARCIA

Magistrados:

MANUEL MARCHENA GOMEZ
ANTONIO DEL MORAL GARCIA
CARMEN LAMELA DIAZ
LEOPOLDO PUENTE SEGURA
JAVIER HERNANDEZ GARCIA

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 518/2025

Fecha de sentencia: 04/06/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 8051/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 03/06/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Procedencia: Audiencia Provincial Madrid. Sección N. 17

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

Transcrito por: IGC

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 8051/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 518/2025

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Manuel Marchena Gómez

D. Antonio del Moral García

Síguenos en...



D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 4 de junio de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación por infracción de precepto constitucional e infracción de ley número 8051/2022, interpuesto por la entidad **Aplicaciones pedagógicas y comercialización editorial (APYCE)**, representada por la procuradora D.^a Mónica Licerias Vallina, bajo la dirección letrada de D.^a María Prado Fernández Gómez y D.^a Nuria María Zapico **Martínez**, contra la sentencia n.º 499/2022 dictada el 10 de octubre de 2022 y aclarada por auto de fecha 18 de octubre de 2022, por la Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Madrid en el PA 685/2021.

Interviene el **Ministerio Fiscal** y como partes recurridas, D. Salvador representado por la procuradora D.^a Gloria Llorente de la Torre, bajo la dirección letrada de D. Andrés G. Malamud Serur, D. Teofilo representado por la procuradora D.^a Gloria Llorente de la Torre, bajo la dirección letrada de D. Andrés G. Malamud Serur, D. Jose Ignacio, D.^a Laura y D. Luis Alberto todos representados por el procurador D. Roberto de Hoyos Mencía, bajo la dirección letrada de D.^a Ana Isabel Moncada Buendía, **D.^a Mariana, D. Juan Ramón, y la entidad Eidos SL**, todos representados por la procuradora D.^a Paloma Villamana Herrera, bajo la dirección letrada de D.^a M.^a Teresa Díaz Pariente.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Javier Hernández García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 53 de Madrid instruyó Procedimiento Abreviado 5792/2015 (Diligencias previas 3600/2015), por delito estafa/administración desleal contra Salvador, Teofilo, Jose Ignacio, Laura, Luis Alberto, Mariana, Juan Ramón, y contra la entidad Eidos SL como responsable civil subsidiaria; una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Madrid, cuya Sección 17.^a (Rollo P.A. núm. 685/2021) dictó Sentencia número 499/2022 en fecha 10 de octubre de 2022 que contiene los siguientes **hechos probados**:

"PRIMERO.- Probado y así se declara que la constitución de la sociedad APYCE (Aplicaciones Pedagógicas y Comercialización Editorial, S.L.), Querellante, fue el 10 de febrero de 2006 y fue fundada por el Sr. Bienvenido, su esposa y dos de los acusados, Jose Ignacio DNI NUM000, mayor de edad, sin antecedentes penales computables a la fecha, en situación de libertad por esta causa, no habiendo sido privado de ella durante la tramitación, y Laura, DNI NUM001, mayor de edad, sin antecedentes penales, en situación de libertad por esta causa, no habiendo sido privado de ella durante la tramitación, quienes tenían una participación minoritaria del 12% cada uno de ellos. Esta Sociedad tenía por objeto el desarrollo de actividades de edición, publicación y distribución de periódicos, revistas, libros y todo tipo de publicaciones e impresos. D. Jose Ignacio era el Director de APYCE y Dña. Laura la Jefe de Ediciones. llevando a cabo su labor desde la oficina de la c/Atocha N° 125, y, en general, labores de coordinación con proveedores y colaboradores.

En el año 2009 se constituyó la empresa EIDOS SERVICIOS EDITORIALES, cuya administradora única era la también acusada Mariana, DNI NUM002, mayor de edad, sin antecedentes penales, en situación de libertad por esta causa, no habiendo sido privado de ella durante la tramitación, quién se encargó de elaborar y pasar al cobro las 60 facturas, por valor de 409.216,76 que EIDOS libró a APYCE, por los trabajos didácticos contratados por el Gobierno de Guinea Ecuatorial a la querellante APYCE, sin que conste acreditado el concierto de Juan Ramón, acusado. DNI NUM003, mayor de edad, sin antecedentes penales, en situación de libertad por esta causa, no habiendo sido privado de ella durante la tramitación, con Jose Ignacio, a través de EIDOS y su administradora Mariana, para exagerar en las facturas las cantidades a abonar y así engañar a la querellante, ni repartirse un beneficio cada uno del 20% del total. En dicha empresa trabajaba el acusado Juan Ramón, esposo de Mariana, la administradora de EIDOS, quién llevó a cabo la mayoría de las ilustraciones de todo el material de estudio, libros y anexos, así como parte de la maquetación. Los tiempos, partes de trabajo y precio, eran fijados por Jose Ignacio, sin que conste acreditado que lo fueran en connivencia con Laura y Juan Ramón, para inflar las cantidades a abonar y que

Síguenos en...



facturaba EIDOS a APYCE y así obtener un mayor beneficio económico. La facturación se venía abonando por el Sr. Bienvenido hasta que puso en duda la labor de Jose Ignacio y Laura, llegando con ellos a un acuerdo de despido y salida de la empresa, a cambio de una indemnización.

En 2011 salió de la empresa Laura; en Noviembre de 2012. Jose Ignacio, produciéndose en esas fechas, cuando se pactaba la salida de la empresa de ambos y estaban negociando la indemnización por despido improcedente y por el valor de sus acciones, a través de una empresa privada FOREST DIGITAL EVIDENCE, S.L., la intervención y volcado de los ordenadores de ambos, sitos en las oficinas de APYCE de la c/Atocha, habiéndose aportado a la querella hasta 200 correos electrónicos, que, a juicio del querellante, evidenciaban el engaño a que le habían sometido. La querellante afirma que dichos correos constituyen el soporte documental de la estafa, pues se cruza información entre los cuatro principales acusados sobre el precio, el contenido de la facturación y el reparto entre ellos. El precinto de dichos ordenadores es de finales de 2012, y el volcado lo lleva a cabo FOREST en Septiembre de 2015, haciéndose con una copia la empresa que los gestiona y que ratificó su informe en el juicio oral; otra copia quedó en poder de Bienvenido y, al parecer, sigue otra copia depositada en la Notaria, hecho que no ha quedado esclarecido, al necesitar Forest una segunda copia por no quedar debidamente grabada la primera y bien se pudo hacer un segundo volcado, bien haberse llevado la copia que quedó en la Notaria.

Impugnados estos correos como cuestión previa, se dejó para valorar en Sentencia. No consta acreditado que el proceso de obtención de dichos documentos fuera legítimo y lícito a efectos de valoración de prueba.

EIDOS emitió 60 facturas en total a APYCE. Estas facturas fueron abonadas por D. Bienvenido, en la confianza de que eran correctas y respondían a trabajos realizados. La querellante no ha acreditado el concierto entre los querellados para engañarle, ni que los precios facturados estuvieran desproporcionados en aquel momento en el mercado de tales productos.

Son acusados también Luis Alberto, DNI NUM004, mayor de edad, sin antecedentes penales, en situación de libertad por esta causa, no habiendo sido privado de ella durante la tramitación Salvador, DNI NUM005, mayor de edad, sin antecedentes penales, en situación de libertad por esta causa, no habiendo sido privado de ella durante la tramitación y Teofilo, DNI NUM006, mayor de edad, sin antecedentes penales, en situación de libertad por esta causa, no habiendo sido privado de ella durante la tramitación. Entiende la Acusación Particular que ambos se beneficiaron de la facturación de EIDOS a APYCE.

Respecto a Luis Alberto no consta relato alguno en el escrito de Acusación en cuanto a los hechos a imputar. Respecto Salvador y Bienvenido afirma dicho escrito -En la operación, además de los cuatro anteriores, participaban también los querellados D. Salvador y D. Teofilo", sin que se pueda deducir de estas afirmaciones cuáles fueron las maniobras manipulatorias. Iniciados los hechos en 2009, la última de las facturas abonadas es de agosto de 2013, ya que la querellante siguió trabajando con EIDOS y en concreto con D. Juan Ramón a los efectos de que siguiera ilustrando los libros de texto.

SEGUNDO. No se ha acreditado la participación de Salvador, Teofilo ni Luis Alberto en la supuesta trama denunciada. No se ha acreditado una connivencia para engañar al querellante y administrador Sr. Bienvenido alentada por Jose Ignacio y seguida por Laura, Juan Ramón y Mariana, quién elaboraba las facturas a través de EIDOS, empresa querellada como responsable civil."

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"Que debemos absolver y absolvemos libremente a Jose Ignacio, Laura, Luis Alberto, representados ambos por el procurador D. Roberto de Hoyos Mencía; a Juan Ramón, Mariana, quién lo hace en su propio nombre y en el de la Sociedad de la cual es administradora EIDOS SERVICIOS EDITORIALES, como RESPONSABLE CIVIL SUBSIDIARIA, representados ambos por la procuradora DiV. María de la Paloma Villamana Herrera; a Salvador, Teofilo, representados por la procuradora Dña. Gloria Llorente de la Torre. Todos los nombrados por los delitos de estafa y Jose Ignacio y Laura, también por el delito de Administración Desleal.

Ha formado parte de la acusación pública MINISTERIO FISCAL y como Acusación Particular APYCE-APLICACIONES PEDAGOGICAS Y COMERCIALIZACION EDITORIAL, S.L., representada por la procuradora Dña. Mónica Licerias, quién en todo caso podrá reclamar lo que crea corresponderle en la jurisdicción civil.

Divididas las Costas en diez partes, se declaran de oficio tres de ellas (Ministerio Público, Acusación Particular y EIDOS). Se condena a la Acusación Particular al pago del resto de las costas causadas a las defensas de D. Luis Alberto, D. Salvador y D. Teofilo, D. Jose Ignacio, Dña. D. Juan Ramón y Dña. Mariana, a abonar en un 70% de su valor.

Se dejan sin efecto las medidas cautelares que pudieran haberse adoptado durante la tramitación de la causa.

Notifíquese esta Sentencia al condenado, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

El recurso susceptible es el RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, debiéndose anunciar ante esta Audiencia Provincial dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a la última notificación."

TERCERO.- En fecha 18 de octubre de 2022, la Audiencia de instancia dictó **Auto de Aclaración** con la siguiente parte dispositiva:

"SE ACLARA la sentencia dictada, con fecha 10 de octubre de 2022, en el rollo del Procedimiento Abreviado 685/2021, dimanante de Procedimiento Abreviado 5792/2015 seguido ante el Juzgado de Instrucción N° 53 de los de Madrid, en el siguiente sentido.

DONDE DICE: "la pena computada está en concurso con administración desleal para los cuatro primeros. En concepto de responsabilidad civil, la cantidad de 1833.139,65€, condenando a su pago a todos los intervinientes y declarando como Responsable Civil Subsidiaria a Eidos, S,L"

DEBE DECIR: "la pena computada está en concurso con administración desleal para los cuatro primeros. En concepto de responsabilidad civil, la cantidad de 292.620,48€, condenando a su pago a todos los intervinientes y declarando como Responsable Civil Subsidiaria a Eidos, S,L"

Incorpórese esta resolución al libro de Sentencias y llévase testimonio a los autos principales.

MODO IMPUGNACIÓN:

Contra el presente auto no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que proceden contra, en su caso, la resolución originaria que ya quedaron indicados al ser notificados (artículo 267.8 LOPJ).

Los plazos para los recursos a que se refiere el anterior apartado se interrumpen, en su caso, por la solicitud y en todo caso comienzan a computarse desde el día siguiente a la notificación de este auto (auto 267.9 LOPJ)."

CUARTO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por la representación procesal de Aplicaciones pedagógicas y comercialización editorial (APYCE), que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- La representación de la recurrente basa su recurso de casación en los siguientes **motivos**:

Motivo primero.- Al amparo del artículo 849.1 de la LECrim, por infracción de precepto penal de carácter sustantivo y norma jurídica, por indebida aplicación del artículo 240.3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Motivo segundo.- Al amparo del artículo 852 de la LECrim.

SEXTO.- Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal apoya parcialmente el motivo primero, interesando la inadmisión del segundo. Los recurridos solicitan la inadmisión del recurso, impugnándolo subsidiariamente. La Sala lo admitió a trámite quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.- Evacuado el traslado conferido, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 3 de junio de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 849.1º LECRIM , POR INFRACCIÓN DE LEY: INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 240.3º LECRIM

1. La mercantil recurrente combate la condena en costas pues a su parecer no se dan los presupuestos de imposición: por un lado, la expresa rogación de dicho pronunciamiento por quienes han sido acusados y han resultado absueltos y, por otro, la identificación de temeridad y mala fe en la acción ejercitada.

Con relación al primero de los óbices, considera el recurrente que atendido el fundamento resarcitorio de los gastos procesales no puede ordenarse de oficio, sino que debe ser pretendido por quien afirma haber sufrido el perjuicio expresa y oportunamente en las conclusiones formuladas, sin que pueda suplirse dicho requisito mediante alegaciones vertidas en los informes defensivos finales. Con relación a la segunda objeción, la indebida apreciación de temeridad y mala fe en el ejercicio de la acción penal, se sostiene en el recurso que tanto el juez instructor como la Audiencia, en varias resoluciones, validaron la existencia de hechos con apariencia de tipicidad. Añade que el hecho de que la prueba de los correos extraídos de los ordenadores de trabajo en APYCE de dos de los acusados, Jose Ignacio y Laura, -habiéndose aportado a la querella hasta 200 correos electrónicos, que, a juicio del querellante, evidenciaban el engaño a que le habían sometido- haya sido excluida como prueba documental en el proceso, no justifica la apreciación de temeridad de la acción de la acusación. La recurrente sostiene que dichos correos constituyen el soporte documental de la estafa, pues se cruza información entre los cuatro principales acusados sobre el precio, el contenido de la facturación y el reparto entre ellos. Además, la Sala difirió la admisión de la prueba de los correos para la Sentencia lo que entraña una relevante conclusión: el Tribunal no evidenció con claridad si los mismos habían supuesto una intromisión y vulneración de derechos de los acusados o no, lo que supone un indicio que avala que la aportación de los mismos por la acusación no obedeció a un impulso irreflexivo ni mucho menos a una intención de vulnerar derechos de los investigados, sino a un profundo estudio y la pertinencia de su aportación en aras a poder acreditar las acciones de los querellados expuestas con claridad en muchos de los correos enviados. La propia Sentencia reconoce que "(...) en el tiempo en el que se acordó la intervención de los discos duros, la legislación vigente no preveía una actuación específica dentro de las empresas privadas, ni afirmaba que en todo caso se produciría una vulneración del derecho fundamental a la intimidad o al secreto de las comunicaciones". Por tanto, una cosa es que el Tribunal entendiera, por diversos motivos, que la prueba no podía ser valorada como tal por esa "dudosa" intromisión, y otra bien distinta es que la aportación de los correos por la acusación suponga automáticamente un signo de temeridad cuando se reconoce por la Sala que en el momento en el que fueron intervenidos los discos duros de los ordenadores de la empresa y extraídos los correos electrónicos, la legislación vigente no establecía una actuación específica de cómo se debía llevar a cabo. No es hasta la Ley 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en la que se establecen las reglas de uso de los correos electrónicos de los trabajadores por parte de la empresa. Arguye también la Sentencia, que el representante de la querellante, Bienvenido, "se despreocupó de los límites más elementales para injerir en la vida privada de los empleados de la empresa", si bien, no explica en qué se concreta esa despreocupación, ni cuáles fueron los límites que se traspasaron, ni tampoco cuál fue la injerencia en la esfera privada de los empleados. Se aportó junto a la querella como documento nº 4 el acta notarial de 21 de noviembre de 2012, en la que se daba fe de su personación en las oficinas de la empresa en la calle Atocha 125 y de la incautación para depósito en la Notaría de los discos duros de los ordenadores, reflejando a partir del folio 27 del acta todas las acciones llevadas a cabo en las oficinas de APYCE, quedando los discos incautados depositados en la Notaría. Figura en el acta de presencia que los acusados fueron informados por el abogado Jaime Luis Iglesias de que se iba a proceder al precinto y copia forense de sus ordenadores, es decir, que le iba a revisar el ordenador de empresa y a hacer una copia del disco duro, sin que por parte de Jose Ignacio y Laura se pusiera ningún obstáculo a esa intervención, ni que negaran al acceso a su ordenador, permitiendo y con ello consintiendo libremente esa revisión. El recurrente contrató a un Notario y a una empresa dedicada a la gestión integral de pruebas electrónicas la revisión de los correos corporativos existentes en los ordenadores propiedad de la empresa APYCE

para llevar a cabo el volcado y la extracción de correos de una manera pulcra, objetiva y garante de sus derechos, cumpliendo con ello garantías procesales, por lo que resulta absolutamente infundada la aseveración de la Sentencia. Además, no se precisa en qué medida se afectó a la vida privada de los querellados Jose Ignacio y Laura, insistiendo en que sólo se buscaron elementos que tuvieran relación con la actividad mercantil de la empresa, a través de la palabra "EIDOS", empresa constituida por los acusados Juan Ramón y Mariana que, por instrucciones directas de Jose Ignacio, paso a encargarse de los trabajos de maquetación de libros de texto elaborados por APYCE, en el contrato suscrito con Guinea Ecuatorial, precisamente para preservar la intimidad y solo buscar correos relacionados con esta empresa.

En el propio informe elaborado por "Forest Digital" se aporta el listado de correos relevantes que luego fueron incorporados a la querella, en los que se puede corroborar como todos tienen como asunto: facturas, pagos y cuentas relacionadas con la empresa "EIDOS", es decir, correos relacionados estrictamente con el ámbito profesional de los acusados.

Pero más allá de la forma de intervención, volcado y extracción, no se constata por la Audiencia en qué punto entiende que se produjo una invasión de la intimidad y privacidad de los investigados, pues se habla de esa injerencia en abstracto, pero no se concreta.

Lo relevante es que el querellante, a pesar de la ausencia legal de criterios para la obtención de correos corporativos por parte de los empleados, se preocupó de adoptar medidas para la obtención y aportación de los correos a los Autos, solicitando presencia notarial y asesorándose por técnicos que le confirmaron la salvaguarda de los derechos de intimidad y privacidad por lo que los correos no pueden ser valorados como signo de temeridad en la acción de la acusación.

Por otro lado, se alude en la sentencia para justificar la condena en costas a un acuerdo de transacción en el que las partes se comprometían a no ejercer acciones por lo que la querella supondría un incumplimiento de lo pactado. Argumento que carece de sustento pues el acuerdo transaccional no contemplaba los hechos que fundaron la acción penal cometidos por los querellados entre los años 2009 y 2013 en su condición de socios y trabajadores de APYCE y en relación con la facturación a la entidad querellante APYCE por trabajos propios desarrollados para esta y por los acusados Jose Ignacio y Laura como trabajadores, de sesenta facturas diseñadas "ad hoc" para confundir y engañar a Bienvenido a través de la entidad querellada "EIDOS", constituida por los acusados Juan Ramón y Mariana exprofeso para dar cobertura a la trama urdida en concierto con Jose Ignacio y Laura. En dicha facturación se incluían trabajos no realizados, por un lado, y sí realizados, por otro, pero en los que se llevaba a cabo un inflado de precios, incluyéndose y cobrándose facturas duplicadas y por conceptos que ya habían sido realizados por otros proveedores, facturando ingentes cantidades de dinero que se repartieron en su propio beneficio y en perjuicio de APYCE.

Respecto a la mala fe en la querella frente a los acusados Sres. Luis Alberto, Salvador y Teofilo, debe llamarse la atención que se modificaron las conclusiones atribuyendo a dichos acusados su participación no como autores sino como colaboradores necesarios, rebajando a un año de prisión las penas pretendidas. Lo que entraña buena fe procesal al no tener reparos en modificar la participación de los acusados y rebajar las solicitudes de condena, al apreciar, del resultado de la prueba practicada, que su intervención no lo fue como autores sino como colaboradores necesarios, no siendo usual que las acusaciones (ni la pública encarnada por el Ministerio Fiscal, ni la privada) modifiquen sus conclusiones y rebajen las peticiones de condena.

De todo lo anterior, concluye el recurrente, se evidencia la falta de fundamento fáctico y normativo de la condena en costas, debiendo dejarse sin efecto.

2. El motivo, al que muestra apoyo parcial el Ministerio Fiscal, debe prosperar precisamente en los términos de la adhesión.

En efecto, identificamos déficit de rogación que compromete la condena al pago de las costas causadas por los acusados Luis Alberto, Juan Ramón, Mariana y la mercantil Eidos Servicios Editoriales S.L. pues no la solicitaron en sus respectivos escritos de conclusiones.

La doctrina de esta sala es concluyente: para la condena en costas a la acusación particular es necesaria la previa petición de alguna de las partes. No es tanto una cuestión de principio

Síguenos en...



acusatorio pues no estamos ante una sanción, sino de principio de rogación al ser un tema de resarcimiento. Conforme al principio de rogación hay que pedir la condena en costas para que pueda ser impuesta en sentencia. Sin petición de parte legitimada no hay resarcimiento -vid. SSTs 847/2017, de 21 de diciembre 863/2014, de 11 diciembre, 410/2016, de 12 mayo-. Y, además, ha de hacerse en un momento hábil, siendo el último temporalmente idóneo el de la formación de las conclusiones definitivas pues de esta manera se garantiza que la acusación pueda defenderse contra la pretensión de condena por las costas defensivas causadas.

En el caso, la formulación por parte de los acusados en el informe final de una suerte de pretensión de condena adhesiva resulta manifiestamente extemporánea para satisfacer adecuadamente la carga pretensional antes precisada.

3. No procede, sin embargo, apreciar la segunda objeción respecto a la condena al pago de las costas causadas a aquellos que sí la pretendieron y que el tribunal de instancia consideró procedente.

Como es sabido, en nuestro proceso penal, la imposición de costas al acusador particular en la primera instancia, se funda en un principio de responsabilidad subjetiva que desplaza el del vencimiento objetivo propio de otras jurisdicciones. Resulta necesario individualizar en el acusador privado una intención final de abuso del proceso penal, de instrumentarlo torticeramente al servicio de finalidades alejadas de las que le son propias.

El presupuesto de la temeridad o mala fe, en cuanto exige la presencia de un especial elemento subjetivo, no puede confundirse o identificarse con el carácter infundado de la pretensión en cuanto este hace referencia al contenido o aspecto objetivo de la responsabilidad del litigante vencido. Debe recordarse que la acción, hasta la fase del juicio oral, ha sido objeto de tres decisiones judiciales previas por las que, en consideración a un juicio provisorio de tipicidad y de cualificada plausibilidad fáctica, se ordenó la oportunidad de su plena sustanciación -vid. en este sentido, la regulación que de las costas se contiene en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al establecerse en el párrafo 2º del Art. 95 que "El tribunal podrá imponer las costas que se derivasen de la tramitación del proceso a las partes que hayan mantenido posiciones infundadas, si apreciare temeridad o mala fe", lo que sugiere con toda claridad la exigencia de ese doble plano de imputación, inconsistencia pretensional y temeridad o mala fe-.

La necesaria determinación de dicho elemento subjetivo entraña una evidente dificultad ínsita, por lo demás, a la prueba de todos los aspectos que atañen a la esfera anímica o interna de las personas. Dificultad que obliga a acudir a la técnica de connotación indiciaria, tomando en cuenta hechos y circunstancias objetivas exteriorizadas por la conducta de la parte. Así, y a título simplemente enunciativo, adquirirán especial relevancia como "marcadores" indiciarios de una conducta procesal temeraria o de mala fe, la afirmación de hechos inciertos o falsos dirigidos a confundir al juzgador, la correlativa ocultación de hechos relevantes, la no aportación de medios de prueba de los que se disponga que pudieran favorecer a la persona contra la que se dirige la acción penal y, desde luego, la aportación de medios de prueba que se hayan obtenido vulnerando derechos y garantías constitucionales. Labor de individualización que exige, además, una expresa plasmación en el razonamiento judicial -vid. al respecto, STS 306/2021, de 9 de abril-.

4. Pues bien, en el caso, y con relación a los Sres. Salvador y Teofilo, el tribunal de instancia apreció, como presupuesto de la decisión condenatoria en costas, manifiesta temeridad por la grave inconsistencia fáctica y normativa de la pretensión original de condena a penas graves de prisión -seis años- formulada por la acusación particular -que, además no fue apoyada por el Ministerio Público-. Hasta el punto de que, de manera insólita, se prescindió de individualizar mínimamente la concreta participación de cada uno de estos acusados en el delito que se afirmó, incluso en conclusiones definitivas, cometido con su necesaria cooperación.

La sentencia recurrida es clara cuando concluye que no se acreditó la más mínima intervención ni conexión societaria, tan siquiera, con la mercantil de estos acusados. Lo que permite calificar la acción penal emprendida de manifiestamente temeraria.

5. Y respecto a la condena al pago de las costas defensivas causadas al Sr. Jose Ignacio y a la Sra. Laura, el tribunal de instancia, además de apreciar manifiesta inconsistencia, también destaca que lo pretendido se ha fundado sobre elementos de prueba ilícitamente obtenidos por

la parte, lo que constituye un indicador muy significativo de temeridad. En concreto, los más de doscientos correos electrónicos obtenidos del volcado de las comunicaciones habidas entre los trabajadores y socios de la mercantil APYCE. El ahora recurrente se despreocupó de los límites más elementales para injerir en la vida privada de los afectados y aprovechándose de los documentos obtenidos mediante el volcado realizado en 2015, interpuso la querella, haciendo caso omiso a los riesgos constitucionales que presentaban estos medios de prueba. Riesgos ya previamente identificados en diversas sentencias del Tribunal Constitucional -vid. SSTC 241/2012, 98/2000-.

6. Si la infracción del principio de integridad del proceso justifica, nada más y nada menos, la expulsión de evidencias probatorias y el sacrificio de la búsqueda de la verdad, parece del todo conforme que su lesión, imputable a la parte que ejerce la acción penal, también se proyecte en la determinación de las consecuencias que pueden derivarse para las personas que han estado sometidas injustamente al proceso.

No parece razonable que la persona que ha sido absuelta de una acusación manifiestamente infundada y que, además, pretendía basarse en pruebas obtenidas por la parte acusadora con lesión de sus derechos fundamentales, tenga que soportar los gastos defensivos consecuentes a su indebido y, además, prolongado sometimiento al proceso -vid. STS 56/2022, de 24 de enero-.

7. Nuestro modelo procesal reconoce una extraordinaria y amplísima legitimación para el ejercicio de la acción penal por particulares lo que justifica, precisamente, el establecimiento de contrapesos y fórmulas de prevención y sanción del exceso abusivo en su utilización. Entre los que se encuentra la condena en costas, cuando, además de infundada, la acción presenta rasgos indicativos de instrumentalización y abuso.

Cuando se pretende ejercer la acción penal y mediante ella que se condene a una persona a la pérdida de su libertad y derechos, debe exigirse a la parte buena fe en su ejercicio y respeto al principio de integridad del proceso.

Deberes que resultan claramente incumplidos cuando la acción se funda en pruebas obtenidas por la propia parte, o bajo su anuencia, de manera ilícita.

La actuación de la recurrente debe ser calificada de, al menos, temeraria lo que justifica sobradamente su condena en costas.

SEGUNDO MOTIVO, AL AMPARO DEL ART. 852 LECRIM, POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL: LESIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

8. El recurrente se limita a reiterar lo alegado y pretendido al hilo del motivo anterior, insistiendo en que la motivación que sostiene la condena en costas es arbitraria e irracional y vulnera, por ello, el artículo 24 CE.

9. El motivo carece de toda consistencia autónoma, siendo mero corolario del anterior por lo que procede su desestimación remitiéndonos a las razones previamente expuestas.

CLÁUSULA DE COSTAS

10. Tal como previene el artículo 901 LECrim, procede declarar las costas de oficio.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Haber lugar, parcialmente, al recurso de casación interpuesto por la representación de la mercantil APLICACIONES PEDAGÓGICAS Y COMERCIALIZACIÓN EDITORIAL (APYCE) contra la sentencia de 10 de octubre de 2022 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 17ª), cuya sentencia casamos y anulamos con el alcance que se precisará en la segunda sentencia.

Declaramos de oficio las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

RECURSO CASACION núm.: 8051/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Manuel Marchena Gómez

D. Antonio del Moral García

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 4 de junio de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación por infracción de precepto constitucional e infracción de ley número 8051/2022, interpuesto por la entidad **Aplicaciones pedagógicas y comercialización editorial (APYCE)** contra la sentencia n.º 499/2022 de 10 de octubre de 2022, aclarada en fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 17ª), sentencia que ha sido casada y anulada por la dictada en el día de la fecha por esta Sala integrada como se expresa.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Javier Hernández García.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se aceptan y se dan por reproducidos los Antecedentes de Hecho de la sentencia de instancia, que no fueren incompatibles con los de la sentencia rescindente y con esta segunda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La estimación parcial del primer motivo obliga a reajustar el alcance de la condena en costas pronunciada en la instancia

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Dejar sin efecto la condena en costas respecto a las causadas a los Sres. Luis Alberto y Juan Ramón, Sra. Mariana y la mercantil EIDOS SERVICIOS EDITORIALES S.L.

En los demás extremos, confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

